REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0088
RADICADO Nº 2020-00093-00

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora LINA MARCELA FLÓREZ GÓMEZ contra las sociedades C. I. DOÑA PAULA S. A. y JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., representadas legalmente por los señores señor Mike Anthony Correa Sierra y José Miguel Correa Arroyave, respectivamente, o quien haga sus veces, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Realizado un nuevo estudio del presente proceso, advierte el despacho que, con la decisión adoptada mediante el proveído del pasado 12 de febrero, se ha incurrido en una causal de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 29 de la C. P., al dar por notificada por conducta concluyente a la codemandada C. I. DOÑA PAULA S. A., con fundamento en el memorial allegado 03 de febrero de 2021 por el liquidador Oscar Emilio Noreña Luque, donde informó a este Despacho la admisión del proceso de liquidación judicial de la citada codemandada, mediante Auto N° 610-002784 del 14 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín; pues verificado nuevamente dicho escrito, se constata que aquella información fue suministrada al despacho para los fines que estimara convenientes, sin que en ella fuera enunciado el radicado del presente proceso, por ende insatisfechos los presupuestos del artículo 301 ibídem.

En virtud de lo dicho, se hace necesario declarar la nulidad del contenido del auto del 12 de febrero de 2021 donde se dispuso la notificación por conducta concluyente de la sociedad C. I. DOÑA PAULA S. A. en liquidación judicial, debiendo ordenarse en consecuencia, la realización de los actos tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, demanda, sus anexos y escrito de subsanación de requisitos, conforme a lo dispuesto en el lit. A. num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 8°del Decreto 806 del 2020. Para el efecto se le entregará copia del escrito de

demanda, **preferentemente por medios electrónicos,** a la dirección anunciada por el liquidador Oscar Emilio Noreña Luque para efectos de notificación, esto es, norenaluke@hotmail.com y/o liquidaciones@oscaremilionorenaluque.com. Por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Una vez surtida la notificación en términos de ley se procederá a fijar fecha para audiencia y fallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto proferido el 12 de febrero de 2021, referida a la notificación por conducta concluyente de la sociedad C. I. DOÑA PAULA S. A. en liquidación judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda remitiendo la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de requisitos a la codemandada C. I. DOÑA PAULA S. A. en liquidación judicial, conforme a lo dispuesto en el lit. A. num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 8°del Decreto 806 del 2020. Para el efecto se le entregará copia del escrito de demanda, **preferentemente por medios electrónicos,** a la dirección anunciada por el liquidador Oscar Emilio Noreña Luque para efectos de notificación, esto es, norenaluke@hotmail.com y/o liquidaciones@oscaremilionorenaluque.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

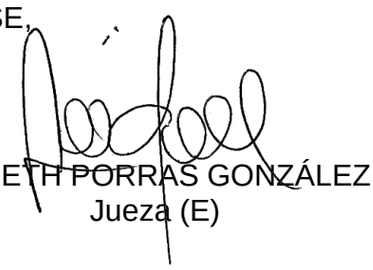

JULIETH PORRAS GONZÁLEZ
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 029 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____